

cias de las vicisitudes, cambios y alteraciones que ha sufrido el Derecho Público colombiano en nuestra turbulenta democracia.

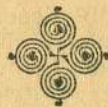
Los sistemas de elección, los períodos, las condiciones necesarias para ser elegido, las causas de falta absoluta o temporal, las disposiciones relacionadas con la reelección y, en fin, las que reglamentan el reemplazo del Presidente de la República en una palabra, todo aquello que se relaciona con la elección presidencial, ha sido objeto de cambios y modificaciones.

En períodos, hemos ensayado de los dos a los ocho años, hemos practicado la elección popular directa y la indirecta; hemos tenido Vicepresidentes, Designados, Presidentes del Senado, Presidentes del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación etc., sustitutos todos del Presidente de la República.

Sin embargo, apesar de tantos cambios, apesar de tantos ensayos, parece que todavía la opinión pública no descansa tranquila, en lo existente, pues, algunos quieren la reforma constitucional en el sentido de permitir la reelección presidencial, y otros la de que se eleve el período presidencial a seis años.

Que es condición propia de estas volubles democracias ensalzar y acoger con entusiasmo, lo que ayer no más repudiaban, rechazando lo que antes era considerado como la perfecta y auténtica expresión de la voluntad popular.

PABLO JIMENEZ R.



Crítica al nuevo Código Judicial

Veinticinco tachas habíamos anotado en los comentarios que en el número anterior hicimos al nuevo Código; continuamos hoy la enumeración.

26. En casi todos los capítulos del nuevo Código se encuentra el siguiente principio: si el demandado no contesta la demanda, se presumen ciertos los hechos afirmados por el demandante siempre que sea admisible la prueba de confesión.

No se ha dado nada más bárbaro. Refiriéndose a este principio del nuevo Código dice el doctor Félix Cortés, eminente jurisconsulto de la Capital: «Este punto no es una innovación en nuestros procedimientos judiciales, es la restauración de una vieja práctica desechada por los pésimos resultados que surgieron de su aplicación mientras estuvo vigente... En nuestra historia judicial hay muchos casos de verdaderos robos ejecutados a la sombra de ese principio; en vista de ellos, el Legislador desde el año de 1890 lo sustituyó por una sanción pecuniaria en forma equitativa, que hoy se abandona con regresión a prácticas que minan por su base la administración de justicia.»

27. Creyó el doctor Ismael Arbeláez que el artículo sobre acumulación de autos del antiguo Código Judicial podría sustituirlo con algunas cuantas disposiciones sobre nulidades. Basta leer las notas que escribió el doctor Manuel J. Angarita al capítulo respectivo del antiguo Código Judicial para darse cuenta cabal y completa de lo necesarias que son las acumulaciones y de que inútilmente se pretendió reemplazarlas en el nuevo Código con algunas disposiciones sobre nulidades. La supresión del capítulo sobre acumulaciones tiende a convertir la administración de justicia, debido al nuevo Código, en un maremagnum de nulidades y de sentencias contradictorias.

No sin razón dice la Corte Suprema: «En el nuevo Código ha sido suprimido el capítulo sobre acumulación de juicios que tenía el derogado, y no se ve en que consista la bondad de la reforma, pues en muchos casos es indispensable que varios juicios que tienen puntos importantes de contacto sean decididos por una misma sentencia».

28. En el nuevo Código se suprimió también el capítulo sobre competencias creyendo que se podía sustituir con algunas disposiciones sobre nulidades. Nunca puede alegarse la conveniencia de que en vez de tratar la ley de evitar las nulidades, aumente las causales de nulidad en juicio.

29. Según el art. 337 del nuevo Código, se suspende un juicio: 1°. Por muerte de alguna de las partes, mientras se notifica a los herederos la existencia del juicio; 2°. Por muerte del apoderado de alguna de las partes, mientras se hace saber al litigante la muerte de su apoderado.

Por lo común, los parientes inmediatos de los litigantes saben los pleitos que interesan a su padre, hijo, hermano etcétera; luego los herederos saben los litigios que interesaban al difunto; en consecuencia, la suspensión del juicio mientras se notifica a los herederos del litigante que muere, contempla el caso excep-

cional de que los herederos ignoren los pleitos de su causa habiente. Observamos al artículo 377: la ley no debe hacer de casos excepcionales una regla general. Pero examinemos en detalle la disposición para ver los casos que pueden ocurrir:

1°. Muere el demandante; el demandado no suministrará la prueba respectiva; ¿cómo entonces, puede saberlo el Juez que solo puede juzgar por lo que aparece del expediente? Queda el juicio en suspenso, abandonado, y a los seis meses pedirá el demandado que se declare desistida la acción si el negocio está en primera instancia, o que se declare caducada la instancia si el juicio está en apelación. Los herederos no pondrán obstáculo, puesto que se supone que ignoran la existencia del juicio.

2°. Muere el demandado; al actor no le conviene que se suspenda indefinidamente el juicio; no dará la prueba de haber muerto el demandado; logra sentencia a su favor; esa sentencia perjudica a los herederos del demandado y se ejecuta aunque puedan alegar nulidad (artículos 442, 495 y 520).

3°. Muere demandante o demandado; se suministra la prueba por algún interesado; se suspende el juicio mientras se notifica a los herederos. En cualquier familia resultan: mujeres casadas, menores púberes e impúberes o ausentes o dementes sin curador o religiosos; con la adheala de personas de las cuales unas viven en Ibagué, otras en Cúcuta y aquellas en Pasto y de herederos que pasan de cincuenta por cabezas y por estirpes. Item más y es lo más grave: demandante o demandado tienen que averiguar en familias a veces inmensas, hasta los nombres y las edades y estados de los herederos del otro litigante; y si de monja se llega a tratar, debe averiguar hasta el nombre que tiene en religión y el Convento en que se halla. Para un abogado será mayor triunfo el de averiguar la parentela de la contraparte que ha fallecido, que de ganar el litigio.

4°. Es más todavía: en el sistema del Código Civil ni siquiera se puede decir que un hijo es heredero de su padre; para ser heredero es menester aceptar la herencia; mientras no se ha aceptado, los herederos son personas inciertas (artículos 1013 y 1289 Código Civil); de ahí viene precisamente el principio de que si a los quince días de muerta una persona ninguno ha manifestado aceptar la herencia, esta debe considerarse sin heredero y declararse yacente mientras aparece alguien que declare aceptar la herencia (artículo 1297 Código Civil). Otro triunfo será para un abogado, más grande que el de ganar un litigio, obligar a los hijos, padres, hermanos, etcétera, del litigante fallecido para que declaren si aceptan o repudian la herencia. Complicado todo esto con mujeres casadas, menores, dementes, monjas o ausentes, puede asegurarse que en adelante, y gracias al nuevo Código tan alabado por algunos, litigio en que acontezca la muerte de demandante o demandado, se lo llevó un trueno.

5°. Hay algo más espeluznante; si nuestros Tribunales resuelven aplicar la famosa doctrina que sobre personerías inventaron y de la cual no es fácil que desistan, será preciso acompañar al juicio todas las partidas de matrimonios, nacimientos y defunciones respectivas, que frecuentemente pasarán de ciento; porque demandante o demandado que mueren de más de sesenta años

son troncos de innumerables descendientes entre hijos, nietos y biznietos, muchos de los cuales deben considerarse directamente demandados por muerte de otros ascendientes.

La mente se pierde en conjeturas sobre las consecuencias que puede acarrear el artículo 577 del nuevo Código; con la circunstancia de que un poder no sólo expira por la muerte de mandante o mandatario sino también por otras causas; y que extendido todo esto a los representantes legales y combinándolo con motivos de nulidad, ya podemos contar los abogados con bastantes medios para enredar los juicios y con bastantes enredos para desenredar; como decía algunc, los pobres litigantes son los que pagan el pato.

Los sabios antiguos que sin duda sabían mucho más que los que hoy se presumen sabios, pensaban: a) Que los herederos saben o debe presumirse que saben los litigios de su causa habiente; si saben sus derechos también deben saber sus obligaciones y si no comparecen en juicio, debe perjudicarles la sentencia si es desfavorable. Les facilitaban eso sí, la comparecencia en juicio; cualquiera de los herederos podía intervenir en el pleito como resulta de varias disposiciones del antiguo Código Judicial, por ejemplo del artículo 863; b). Que era natural que las partes tuvieran su abogado o apoderado en juicio; por tanto, si moría demandante o demandado, seguía el pleito, sin interrupción alguna, con su apoderado. Para ellos era un error el principio absoluto de que por muerte del mandante termina el poder conferido al mandatario; este debe continuar la gestión empezada y así lo prescribe terminantemente el artículo 2194 del Código Civil; c). Pensaban también los sabios antiguos que muerto el apoderado, el pleito debía seguir, pues nada más natural que el poderdante supiese la muerte de su apoderado y que nombrase nuevo apoderado; d). Item más, pensaban esos ilustres jurisconsultos que hoy duermen el sueño del sepulcro: que era muy grave tratar de forzar a un presunto heredero para que continuase un pleito de su presunto causahabiente, pues podría resultar que si intervenía en el juicio sin medir muy bien las consecuencias, se alegase después que su intervención en juicio constituía acto de heredero, y, por tanto aceptación de la herencia sin beneficio de inventario; cosa gravísima pues la aceptación de una herencia sin beneficio de inventario tiene carácter de pena (artículo 1313 Código Civil).

Convénzanse nuestros sabios modernos que en materias de sabiduría les llevaban infinita ventaja los sabios antiguos.

La suspensión del nuevo Código

Escrito lo anterior, y habiéndose llegado ya a la suspensión del nuevo Código, no tiene mayor objeto continuar la crítica de esta obra a la cual pensábamos anotarle más de doscientas tachas, muchas de ellas de carácter grave.

El hecho de que el Congreso hubiese suspendido el nuevo Código Judicial, a los seis meses de estar rigiendo, plena prueba es de que esa obra constituía un inmenso desastre en la legislación del país.

La suspensión del nuevo Código constituye un gran triunfo para la Corte Suprema de Justicia que no patrocinó un día siquiera el proyecto del doctor Ismael Arbeláez puesto que lo atacó duramente antes de que se convirtiese en ley; y porque expedido como ley aprovechó la ocasión de presentarle su informe anual al Congreso para pedir ahincadamente la abrogación de ella, abogando para que se volviese a la antigua legislación.

No procedió el Congreso a tontas y a locas para decretar la suspensión; tan inaceptable era el nuevo Código, que en la revista «El Judicial» de Bogotá, se afirma que en pro de la suspensión del nuevo Código laboraban de consuno la Corte Suprema de Justicia, la mayoría de los Tribunales del país y la Academia colombiana de Jurisprudencia.

No obstante, es probable que volvamos de nuevo sobre el nuevo Código, particularmente para criticar la supresión de las tercerías excluyentes y para defender el antiguo Código respecto del reconocimiento de la acción de tercería excluyente, como ordinaria que entendemos es cualidad que inconscientemente se le tacha de pernicioso efecto.

IGNACIO DUQUE

Apuntes sobre legislación de los indígenas

Un problema de trascendencia regional, con tendencias a lo departamental y nacional, es hoy el que se roza con la aplicación del derecho penal a los aborígenes del Occidente del Departamento, restos de la raza autóctona sometida por los conquistadores, que conservan su dialecto, supersticiones y costumbres a la vez que han vislumbrado algunos destellos de civilización, antaño por el contacto con individuos de otras razas y ogaño con la obra de una misión catequizadora femenina que por espacio de unos diez años los ha venido aleccionando, hasta llegar a la creación de la Prefectura Apostólica de Urabá, a cargo de los R. R. P. Carmelitas.

En tales condiciones, estos indígenas no están sujetos a legislación general de la República, desde luego que está en vigencia el artículo 1º de la Ley 89 de 1890.

Toca a las personas entendidas en sociología avocar el estudio de este fenómeno jurídico, e indicar lo que deba hacerse con estas incipientes sociedades a las que ningún freno legal contiene en sus desmanes, lo cual es inquietante; pues como a la vez se trata de seres dotados de malicia, de astucia y no pocas veces de inteligencia, las mismas enseñanzas que reciben los ponen al tanto de su impunidad ante la ley.

Aquí donde vivimos en contacto diario con ellas se ha notado que, a partir de la obra de la misión expresada, la criminalidad ha crecido en vez de disminuir, lo que parece una paradoja o antinomia; pero es también que antes las autoridades no habían caído en la cuenta de la inmunidad legal de los indígenas

y castigaban sus delitos al par que los de los demás ciudadanos, en lo cual había injusticia, desde luego que el salvaje o semisalvaje está en un nivel muy inferior al del que al menos tiene nociones de religión cristiana, lo bautizan y casan y sabe que debe cumplir ciertos deberes conforme al Decálogo que tradicionalmente aprende y sabe.

El salvaje en su selva, en lucha bravía con la naturaleza, a nadie daña; pero es muy peligroso atraerlo a la vida civilizada sin antes enfrenar sus instintos por medio de leyes que de antemano debieran hacerle conocer. Mas si al ser atraído al cristianismo el aborígen comprende que no tiene sanción penal para sus delitos, nadie sabe a qué abismos de degradación podrá llegar con el tiempo, una raza que puede convertirse en instrumento de crímenes propios y ajenos.

En cuanto a los derechos civiles de los indígenas, algo prevén la citada ley 89 de 1890 y algunas posteriores; pero casi ningunas de sus disposiciones son aplicables a los de esta región en donde los resguardos fueron repartidos hace más de ochenta años, sin que, por ende, existan cabildos, tribus ni parcialidades con organización y representación legal.

Dice la misma ley que el Gobierno de acuerdo con los Jefes de las misiones catequizadoras, dispondrá la forma en que los indígenas deben quedar con respecto a la ley penal; pero es lo cierto que, al menos en esta región, ese convenio no se ha hecho. Así mismo dispone que los Gobernadores de los Departamentos dictarán decretos reglamentarios en sus respectivas jurisdicciones, cosa que apenas se sabe que lo haya hecho el del Departamento del Cauca por decreto número 74 de 1898, cuando aún lo integraban los actuales de Nariño, el Valle, parte del de Caldas y la Intendencia Nacional del Chocó.

Parece que si en materia penal no alcanza a los indígenas la Ley nacional que rige para los ciudadanos, mucho menos debieran alcanzarles las ordenanzas departamentales de la misma índole, sin embargo de lo cual se ha visto a indígenas de pura raza pagando arresto por fraude a las Rentas Departamentales, consistente en la fermentación de chicha para su consumo, bre baje este que es casi el renglón principal de la alimentación de los indios, sin que hayan valido quejas y reclamaciones a la Gobernación, a la Superintendencias y Juzgados departamentales de Rentas.

En un caso reciente un Teniente de Rentas sobreseyó a favor de unos indígenas, empapado en las doctrinas que Jueces y Tribunales aplican y por temor de incurrir en violación de la ley, y le fue revocado el auto por el Juzgado Superior de Rentas, mandando a la vez establecer una serie de circunstancias por las cuales se debe llegar a la conclusión de que los sindicados llevan vida completamente salvaje para poder declararlos irresponsables, cuando para los efectos legales de inmunidad basta que el sindicado se halle en tránsito de la vida salvaje a la civilizada por medio de Misiones catequistas, pues el hecho de entender en forma *sui generis* el castellano, tener nociones del bien y el mal, de premios y castigos, tratar con individuos de otra raza, haber oído hablar de Dios y en muy contadas veces llevar calzo-